



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.393

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado:	JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00247-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra el señor JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no existe claridad respecto al demandado, toda vez que en el cuerpo de la demanda se reputa como demandado a NEPTALI CORONEL PEREZ y en el acápite de notificaciones de la misma se pide notificar a JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA, no siendo claro entonces a quién se demanda, por consiguiente, se solicita hacer dicha precisión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24872ee3ddc747bfb347dad8ad3a725d0b84e8b3dad3245546dcdd0cff07db**
Documento generado en 23/06/2021 03:18:37 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.394

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAMON FABIAN CASADIEGO GUERRERO
Demandados:	EDWIN LEONARDO GUERRERO y SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00253-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por RAMON FABIAN CASADIEGO GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra los señores EDWIN LEONARDO GUERRERO y SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que el memorial poder adosado con la presente demanda, no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia su remisión por medio de mensaje de datos, desde el correo electrónico del ejecutante, a la luz de lo normado en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e2e9a53f6afae32fc7284e1986c260df67532db25791454e50f259457084**
Documento generado en 23/06/2021 03:18:36 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.395

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILMAR ALONSO RINCON AREVALO
Demandado:	KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00254-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por WILMAR ALONSO RINCON AREVALO, a través de apoderado judicial, contra la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que, aun cuando dentro del acápite de notificaciones de la misma, se arrima dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, se omitió informar a este operador, como se obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99bc9f565a1b4a20bacc16b65d3822422fa91919261d3bee4befef8680ddb**
Documento generado en 23/06/2021 03:18:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.396

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VICTOR ALVAREZ SUAZO
Demandado:	WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00255-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por VICTOR ALVAREZ SUAZO, a través de apoderado judicial, contra el señor WILSON YOSHUAD RINCON LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida, que las pretensiones y los hechos de la demanda no resultan inteligibles, como quiera que del texto de la demanda se desprende la solicitud de condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios mensuales por pago oportuno y seguido a ello el pago por mora mensual desde que la obligación se hizo exigible; además de que en el apartado de hechos, se declara como fecha de creación del título valor objeto de recaudo la del 16 de Noviembre de 2021.

De otra parte, al analizar el acápite de notificaciones, evidencia el Despacho, que la misma no cumple la exigencia vertida en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, si bien se allega en el acápite mencionado como dirección de la parte demandada, Calle 10 No.14-01 Centro Comercial Andalucía, Local 119; esta carece de ciudad de ubicación; dato básico omitido de la dirección aludida, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en diferentes departamentos y ciudades del país; e igualmente omitió el togado informar a este Unidad Judicial, como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada, en razón a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el memorial poder arrimado con la demanda no resulta específico o determinado para el presente asunto, pues aun cuando del documento se colige el enunciado poder especial, seguido de ello no se determina para que negocios o asuntos específicos del poderdante fue otorgado el mismo, lo cual resulta necesario a la luz de lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de

Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba7bd6c22aa7a6b95d2da18050b79929dfb3b7a6de7404691170422827ace6**

Documento generado en 23/06/2021 03:18:34 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.397

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIOLA MANOSALVA RINCON
Demandado:	LUIS CARLOS ROJAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00258-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FABIOLA MANOSALVA RINCON, actuando en causa propia, contra el señor LUIS CARLOS ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIOLA MANOSALVA RINCON y ORDENAR al señor LUIS CARLOS ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio No.01 creada el 1 de Junio de 2018.
- a) Más los intereses moratorios, causados desde el 2 de Agosto de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS CARLOS ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31046efc23f1e0d4dc9128511b776cccddbcb6b07814783e60a2603fcda99**

Documento generado en 23/06/2021 03:18:33 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.399

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00259-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, sobre el capital insoluto del pagare No. 211160219976, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR al señor CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.034.129.00) por concepto de capital insoluto del pagare No 211160219976.
- b) Más, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.727.746.00), por concepto de intereses remuneratorios o de

plazo causados, desde 28 de Septiembre de 2015 hasta el día 21 de Junio de 2021

- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 22 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbec5d58895f62f31e56c32e33b6e30bef65b6878ced24a295a6a4cce0324a**

Documento generado en 23/06/2021 03:18:33 PM